



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-175/2021

ACTORA: NORA ESTELA AGÜEROS
ECHAVARRIA Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

SENTENCIA por la cual se **desecha de plano** la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

CEN de MORENA:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua



1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local en el cual se renovarían los ayuntamientos, diputaciones y la gubernatura de Chihuahua.

1.2. Registro del convenio de coalición. El veintitrés de diciembre siguiente, se presentó ante el OPLE la solicitud del convenio de coalición parcial por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza de Chihuahua, para participar en la elección local bajo la denominación “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”. Lo anterior, con el fin de postular de forma coaligada candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos. El dos de enero del dos mil veintiuno, el OPLE aprobó la solicitud mediante el acuerdo IEE/CE01/2021.

1.3. Impugnaciones locales. Las actoras impugnaron lo anterior ante el Tribunal local, específicamente por lo que correspondía a los municipios de Delicias y Meoqui. De entre los agravios, alegaron la falta de competencia del CEN de MORENA de aprobar y celebrar el convenio de coalición.

El Tribunal local confirmó el veintinueve de enero del año en curso, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del OPLE por la cual aprobó el convenio de coalición, en el juicio JDC-14/2021 y su acumulado.

1.4. Impugnación federal. El cuatro de febrero del dos mil veintiuno, las actoras impugnaron la anterior determinación ante la Sala Regional Guadalajara. El nueve siguiente, la Sala Regional Guadalajara sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de la demanda.

1.5. Recepción y turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-175/2021 y turnarlo a la ponencia



del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta **Sala Superior es competente** para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano mediante el cual se controvierte una determinación del Tribunal local por la cual confirmó, de entre otras cuestiones, la competencia del CEN de MORENA para aprobar y celebrar el convenio de coalición entre su partido y los diversos del Trabajo y Nueva Alianza de Chihuahua, para postular candidaturas en las elecciones locales.

Por tanto, si en el caso una de las alegaciones de las actoras está dirigida a demostrar la falta de facultades del CEN de MORENA, un órgano nacional partidista, para aprobar y celebrar el convenio de coalición parcial para la postulación de candidaturas para la gubernatura, los ayuntamientos y las diputaciones, es evidente que lo que se llegase a determinar en sede judicial podría afectar a los términos definidos en el convenio de coalición para la candidatura a la elección de la gubernatura, la cual es competencia de esta Sala Superior¹.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

¹ Sobre la imposibilidad de escindir la materia, en términos de la definición de competencia, véase la jurisprudencia 13/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

La demanda del juicio ciudadano se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.


En el caso concreto, la actora impugna la resolución del veintinueve de enero del año en curso emitida por el Tribunal local en el expediente JDC-14/2021 y su acumulado JDC-15/2021.

² Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



La notificación de ese acto se hizo de manera personal en el domicilio que señalaron las actoras en su demanda para ese efecto, el siguiente treinta de enero, a las doce horas con veintiséis minutos, tal y como se advierte de la cédula de notificación siguiente:

000015


 TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, siendo las 12 horas con 26 minutos, del treinta de enero de dos mil veintiuno, el Licenciado Luis Ramón Ramos Valenzuela, Actuario del Tribunal Estatal Electoral, me constituí en la finca ubicada en la Calle Cuarta, número 2808, de la Colonia Santa Rosa, de esta ciudad, con el fin de notificar a **Nora Estela Agüeros Echavarría, otras y otros**, parte actora en el expediente JDC-14/2021; y a **Raymundo Levario Chávez, otras y otros**, parte actora en el expediente JDC-15/2021; la sentencia dictada el veintinueve de los corrientes por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente identificado con la clave **JDC-14/2020 y su acumulado JDC-15/2021** del Índice de este Tribunal.

Acto continuo, previamente cerciorado de que me encuentro en el domicilio correcto, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble en cita, toqué a la puerta en varias ocasiones sin que nadie atienda mi llamado y percibo que el lugar esta cerrado, por tanto, hago constar que se encuentra cerrado el lugar y que en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sido atendido mi llamado, por lo que procedí a fijar en lugar visible de dicho inmueble la presente cédula de notificación, copia debidamente sellada y cotejada de la referida sentencia constante en diecisiete fojas. Hecho lo anterior, **EN ESTE ACTO NORA ESTELA AGÜEROS ECHAVARRÍA, OTRAS Y OTROS; RAYMUNDO LEVARIO CHÁVEZ, OTRAS Y OTROS QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS DE LA SENTENCIA ALUDIDA.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 336, inciso a), fracción II; 337 numeral 1, inciso d); 338, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 126 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. Inmediato a lo anterior, me dirijo a las instalaciones del Tribunal Estatal Electoral para publicar en los estrados copia certificada por la Secretaría General, de la presente cédula para dar cabal cumplimiento a lo establecido por los preceptos legales mencionados. Firmando para constancia el suscrito Licenciado. **DOY FE.**


Lic. Luis Ramón Ramos Valenzuela
Actuario



Debido a que el proceso electoral en Chihuahua inició desde octubre pasado, todos los días y horas se consideran hábiles³. Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano transcurrió **del domingo treinta y uno de enero al miércoles tres de febrero.**

³ Véase el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Si la demanda la presentó **hasta el jueves cuatro de febrero**, ante el Tribunal local, tal como se advierte del acuse de recepción, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

Además, en el escrito de demanda no se advierte que las actoras aleguen alguna circunstancia respecto a la oportunidad de la demanda, como para analizar alguna causal extraordinaria que justifique la extemporaneidad en este caso.

En consecuencia, debe desecharse la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.